

auditivo tipo orejera, de clase C, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos modelos, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.941.—26-12-89.—Protector auditivo tipo orejera de clase C.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-2, de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 26 de diciembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

4463 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.937 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 038-0-2, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 038-0-2, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, número 28, apartado de correos 1660, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M. T.—Homol. 2.937.—26-12-89.—Medop/038-0-2/000.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por resolución de 14 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 26 de diciembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

4464 RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 4.082/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por don Miguel Claro Gamero, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Tesorería Territorial de Sevilla (Agencia Comarcal de Dos Hermanas), el recurso contencioso-administrativo número 4.082/1989, contra Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 10 de julio de 1989 por la que se adjudican los puestos de trabajo convocados por Orden de 10 de marzo de 1989, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 24 de enero de 1990.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

4465 RESOLUCION de 9 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Corberó, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Corberó, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de mayo de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Corberó, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE «CORVERO, S. A.»

Normas generales y ámbito de aplicación

Artículo 19. **Ámbito territorial.** El presente Convenio regulará las relaciones laborales en todos los Centros de trabajo de «Corberó, Sociedad Anónima», en la provincia de Barcelona y en todas las Delegaciones Comerciales de la Empresa existentes en el territorio nacional.

Art. 20. **Ámbito funcional.** El Convenio obliga a la Empresa «Corberó, Sociedad Anónima», en el ámbito territorial estando constituida su actividad principal por la fabricación de cocinas (a gas, gas butano y eléctricas), frigoríficos, calentadores, calderas y termos, así como accesorios de los mismos con todos los servicios e instalaciones propios para la expansión, comercialización y transporte de sus productos.

Art. 21. **Ámbito personal.** 1.— El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores de la Empresa.

2.— Quedan no obstante excluidos aquellos que desempeñen los trabajos a que se refieren los apartados a) y f) del apartado 1.º del artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 12), por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, así como el personal directivo con dependencia directa de la Dirección de División y Directores de Delegación.

Art. 48. **Vinculación a la totalidad.** Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, en cómputo anual y referido a la jornada normal exigible.

Art. 50. **Vigencia y duración.** El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez homologado por la autoridad laboral competente, y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1989.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las condiciones económicas se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1989, en la forma que prevé el artículo 36 referente a este Convenio.

Art. 60. **Prórroga.** El presente Convenio podrá prorrogarse al término de su vigencia de año en año, por tácita reconducción, si no mediara oportuna denuncia en forma del mismo.

Art. 70. **Denuncia y revisión.** Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar la finalización del presente Convenio o de sus posibles prórrogas automáticas debiendo efectuarlo, en su caso, con una antelación mínima de tres meses antes de su vencimiento.

La denuncia se hará mediante escrito que en forma fehaciente, cualquiera de las dos partes hará llegar a la otra. En caso de denuncia por la representación de los trabajadores, se acompañará certificación del acuerdo del Comité de Empresa.

Art. 80. **Garantía «ad personam».** Se respetarán las situaciones personales que sean en su conjunto, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 90. **Compatibilidad.** Las condiciones pactadas son compatibles en su totalidad con las que con anterioridad rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Colectivo Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa. En el orden económico y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de anteriores conceptos, en su cuantía y regulación.

Art. 10. **Absorción.** Las disposiciones legales futuras que comporten una variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados aquellos en su totalidad, superen el nivel total de éste, debiéndose entender en caso contrario absorbidos por las mejores pactadas en el mismo.

Art. 11. **Comisión Paritaria.** 1.— Al objeto de velar por la correcta aplicación y cumplimiento del contenido del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta Paritaria con igualdad de representación económica y social, que entenderá de todas las cuestiones relacionadas con la interpretación de las normas contenidas en el mismo, así como de las dudas y conflictos que puedan surgir en su aplicación.

2.— La Comisión Mixta estará formada por un máximo de cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y otra máxima de cuatro representantes sindicales del Comité de Empresa, elegidos entre sus compañeros.